

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 16 de Mayo de 2016

OF. Nro.2960-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

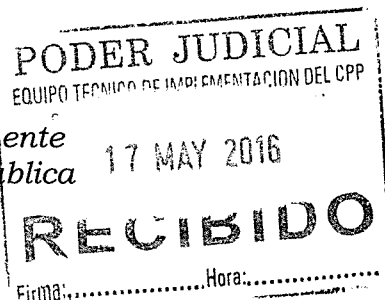
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 07**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 13 de Enero de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE el Recurso de Casación N° 468-2015**, interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el **Proceso Nro. 650-2013**, seguido contra Yeckmer Sandro Guinea Pérez por el delito contra la administración pública-peculado culposo- en agravio del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



[Handwritten signature]
PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





INADMISIBILIDAD DE CASACIÓN

El recurso de casación excepcional requiere de interés casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. El recurrente debe precisar dicho interés, caso contrario el recurso deviene en inadmisibile.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, trece de enero de dos mil dieciséis.-

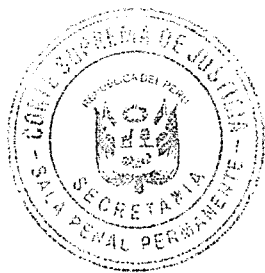
AUTOS Y VISTOS.-

El recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica contra el auto de vista – fojas 136 – del veintidós de octubre de dos mil catorce, en el extremo que confirmó la resolución signada con el número cinco de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, expedido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica, mediante el cual resolvieron declarar el sobreseimiento total del proceso seguido contra el procesado Yeckmer Sandro Guinea Pérez como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado culposo, en agravio del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi; y

CONSIDERANDO:

I.- DEFINICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN. CONSIDERACIONES DOCTRINALES O JURISPRUDENCIALES

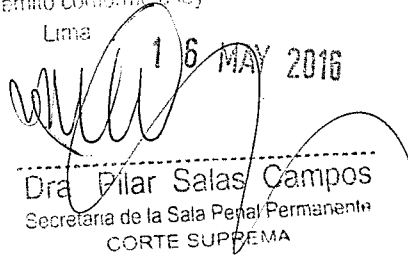
1.- El recurso de casación es un remedio extraordinario-devolutivo y no suspensivo- a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad



CERTIFICO Que la fotocopia de la
vueja es fiel copia de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito con fe y verdad

Lima

16 MAY 2016



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior. (sic) San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Inpeccp, 2015, pp. 710

2.- El recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho siendo ajenas a él la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación para su eficacia realizados, dado que afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.

3.- En atención a ello, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esenciales¹: nomofiláctica, uniformadora y de control de logicidad o razonamiento judicial². Son estas funciones las que justifican un pronunciamiento en sede casatoria, de modo que un recurso de este tipo que no esté orientado al logro de estas finalidades, debe ser desestimado por resultar ajeno al alcance del recurso extraordinario que representa la casación.

4.- A nivel Jurisprudencial esta Suprema Corte a través de la Casación N° 3-2007-Huaura, señaló que : "Corresponde a los Tribunales de Mérito – de primera instancia y de apelación- la valoración de la prueba de suerte que únicamente está reservado a este Tribunal de Casación apreciar si de lo actuado en primera y segunda instancia, en atención a lo expuesto en el fallo de vista, la existencia de un auténtico vacío probatorio. En consecuencia, si existen pruebas directas o indiciarias la alegación centrada en este motivo decae o se quiebra. Si existen pruebas, como ha

¹ Cfr. Cubas Villanueva, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Lima : Palestra, 2009, p. 525.

² Razonamiento que se manifiesta en la motivación de la sentencia.



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima


6 MAY 2016

Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

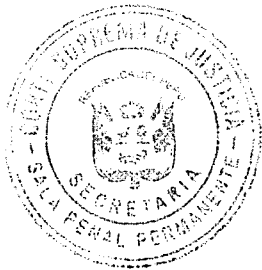


quedado expuesto, su valoración corresponde en exclusividad al Juez Penal y a la Sala Penal Superior".

5.- Así también en la Casación N°134-2010-Lambayeque, precisó que: "...a través del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, en tanto en cuanto no es una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal Superior (...) y lo único que se vislumbra en sede de casación es procurar la vigilancia en el cumplimiento de las reglas del pensamiento humano, es decir, revisar si la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional y si es manifiestamente irrazonable".

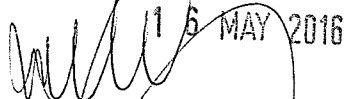
6.- Asimismo, a través de la Casación N°10-2013-Lima Norte, del diez de mayo del dos mil trece, se estableció que el recurso de casación debe ser limitado, por cuanto su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

7.- En suma, el recurso de casación cumple tres finalidades fundamentales: a) nomofiláctica, referido a la revisión o control de aplicación de la ley realizada por los tribunales de instancia, b) uniformadora de la jurisprudencia, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales, y c) observancia de las garantías constitucionales, tanto en su vertiente procesal como material. (sic) Cfr. BERNAL CAVERO, Jorge: La casación en el nuevo modelo procesal penal. Lima: Ideas Solución Editorial, 2015, pp. 40-41.



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

 16 MAY 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



II.- MARCO LEGAL APLICABLE:

8.- El Código Procesal Penal establece los casos en que procede el recurso de Casación, sus requisitos de admisibilidad y las causales del mismo en los artículos cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos veintinueve, respectivamente, por lo que si dicho recurso no se ajusta a esta normativa procesal, deberá ser desestimado en virtud al principio de legalidad procesal penal.

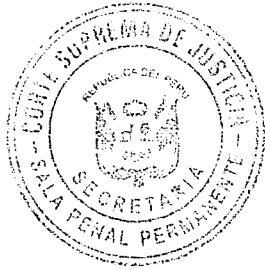
III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

9.- Que, la Procuradora Pública Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica en su escrito de casación obrante a fojas 195 del presente cuaderno, alega: i) Que se ha inobservado las normas legales de carácter procesal sancionadas en el artículo 429 Inciso 4 del Código Procesal Penal; ii) Que se ha configurado la causal casatoria de inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, al infringirse lo dispuesto en el artículo VIII Inciso 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal que dice: "...todo medio de prueba será valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por el procedimiento constitucionalmente legítimo ..."; iii) Que el auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación y cuando el vicio resulte de su propio tenor.

IV.- FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

10.- El recurso de casación según el artículo 427.1 del Código Procesal Penal procede: "... contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin a un procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores".

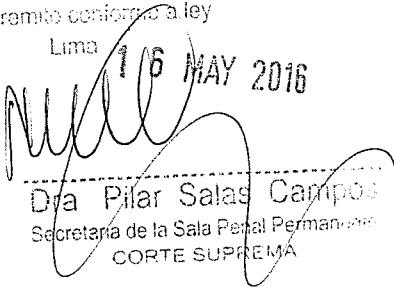
11.- Asimismo, señala el Código acotado en su artículo 427.2 que: "La procedencia del recurso de casación en los supuestos indicados en el



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

16 MAY 2016


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



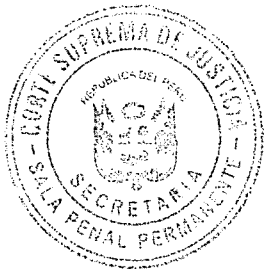
numeral 1, está sujeto a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años", y en el numeral 4 dice: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionado, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

12.- En principio, el presente recurso de casación no cumple los requisitos de admisibilidad, ya que el delito de peculado culposo, atribuido al procesado Guinea Pérez, está sancionado con una pena no mayor de 2 años de pena privativa de libertad, según el artículo 387, último párrafo del Código Penal.

13.- Sin embargo, al fundarse el recurso en lo dispuesto en el artículo 427.4 del Código Procesal Penal, se trataría de un recurso de casación "excepcional". El texto de la norma procesal señala: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionado, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

14.- Del tenor del recurso de casación de la Procuraduría del Gobierno Regional de Huancavelica, que no hace referencia expresa a la casación excepcional, no se aprecia interés casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, único caso en que el Supremo Tribunal puede conceder dicho recurso, cuando las resoluciones de los órganos jurisdiccionales están sujetas a las limitaciones del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

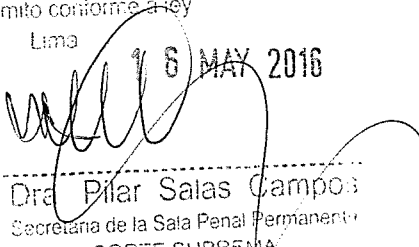
15.- En efecto, la recurrente no señala ni precisa de que manera este Supremo Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial, respecto a las presuntas normas procesales vulneradas con la Resolución de vista que sobreseyó el proceso por delito de peculado culposo.



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

16 MAY 2016


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



16.- El recurso de casación alude al artículo VIII, inciso 1, del Código Procesal Penal que se refiere a la legitimidad de la prueba, donde se incluye la "la prueba prohibida". También, esgrime una manifiesta ilogicidad de la motivación. Sin embargo, no nos indica de que forma tales garantías procesales incidirían en un presunto desarrollo jurisprudencial, en el caso concreto denunciado.

17.- Que estando a las consideraciones expuestas, se advierte más bien, que los argumentos de la recurrente están destinados a cuestionar la apreciación de los hechos y la valoración de los elementos de prueba, realizadas por la Sala Penal de Apelaciones, lo que en el fondo supone un reexamen de la prueba, totalmente ajeno a los fines y alcances del recurso de casación como ya se ha sostenido en reiterada jurisprudencia.

18.- En consecuencia, por el mérito de lo expuesto, este Supremo Tribunal considera que el recurso de casación interpuesto no califica para ser declarado bien concedido.

Respecto a la condena de costas

19.- Que, el artículo cuatrocientos noventa y nueve, inciso uno del Código Procesal Penal, precisa que están exentos de pago de costas los representantes de las Procuradurías Públicas del Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I.- DECLARARON: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica contra el auto de vista de fojas 136 del veintidós de octubre de dos mil catorce, en el extremo que confirmó la resolución signada con el número cinco de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, expedido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica, mediante el cual resolvieron declarar el sobreseimiento total del proceso seguido contra el



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

16 MAY 2016


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



procesado Yeckmer Sandro Guinea Pérez como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado culposo, en agravio del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica.

II.- EXONERARON al pago de las costas de la tramitación del presente recurso de casación a la Procuradora Pública Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica.

III.- DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese; interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

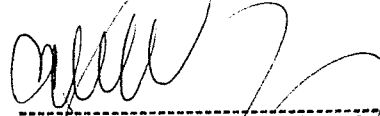
HINOSTROZA PARIACHI

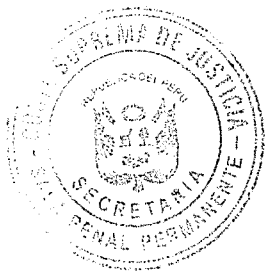
PRINCIPE TRUJILLO

HP/smra

13 MAY 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CERTIFICO Que la fotocopia en
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

16 MAY 2016



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA